



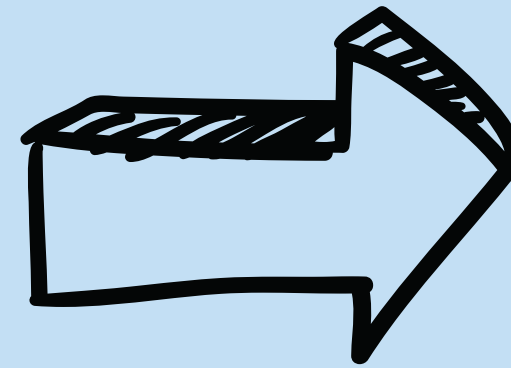
# JURISPRUDENCIAS

Corporativo de Estudios y Asesoría  
Jurídica, A.C



**Competencia**

**El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral debe conocer del registro de sustitución patronal, ya que es un proceso administrativo relacionado con sus atribuciones.**



No influye el tipo de actividad que desempeñe la empresa.



**Registro digital:** 2026906

**Undécima Época**

**Materia(s):** Laboral

**Tesis:** I.14o.T.23 L (11a.)

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo:** Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Publicación:** Viernes 4 de agosto de 2023  
10:12 horas

---

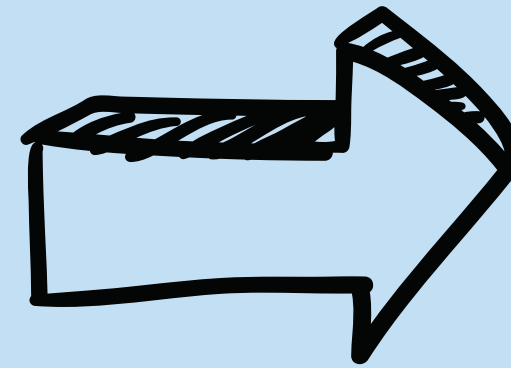
**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL REGISTRO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. CORRESPONDE AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL), AL TRATARSE DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON SUS ATRIBUCIONES.**

Hechos: Un sindicato presentó una solicitud de registro de sustitución patronal. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL) se declaró incompetente, argumentando que las actividades desempeñadas por la empresa no se encontraban dentro de los supuestos del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo; además, el contrato colectivo de trabajo estaba depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila, declinando competencia en favor del Centro de Conciliación Laboral de dicha entidad, quien no la aceptó, planteando el conflicto competencial.

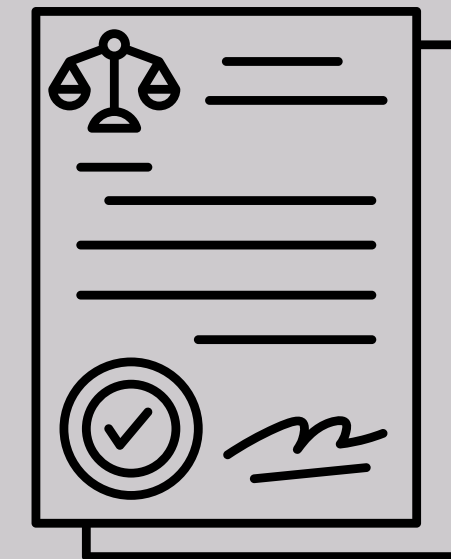
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad administrativa que debe conocer del registro de sustitución patronal es el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, al tratarse de un proceso administrativo relacionado con sus atribuciones.

Justificación: Ante una solicitud de registro de sustitución patronal, la competencia para conocer de ese procedimiento corresponde al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, sin que influya el tipo de actividad desempeñado por la empresa, como lo dispone el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de un acto de naturaleza administrativa que incide en lo laboral. Lo anterior es así, atendiendo a una interpretación armónica y sistemática de los artículos 123, apartado A, fracción XX, párrafo cuarto, de la Constitución General; 590-A, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; 5, segundo párrafo y 9, fracción III, de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como 2 y 24, fracciones I, II, XII y XIX, del estatuto orgánico de dicho centro; disposiciones que emplean la expresión "procesos administrativos relacionados", la cual incluye la solicitud de sustitución patronal, cuya razón de ser es que ese acto, acordado previamente por las partes, sea anotado en el registro que al efecto lleva el aludido centro federal, en términos de los artículos 390 y 391 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, de las disposiciones constitucional, legales y reglamentarias citadas se advierte que una de las atribuciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como de todos los procedimientos administrativos relacionados; es decir, se trata de un proceso administrativo relacionado y/o con incidencia en el pacto contractual.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores.



El **artículo 16** del decreto de creación del Servicio Postal Mexicano, establece que las relaciones de trabajo y con su personal se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



**Registro digital:** 2026907

**Undécima Época**

**Materia(s):** Laboral

**Tesis:** I.14o.T.29 L (11a.)

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo:** Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Publicación:** Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas

---

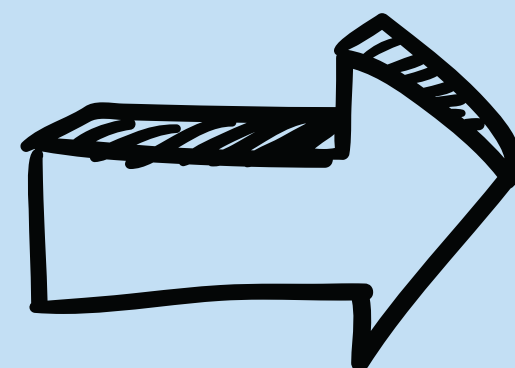
**COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO (SEPOMEX) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Hechos: Un trabajador demandó al Servicio Postal Mexicano (Sepomex) la reinstalación y pago de salarios caídos con motivo de un despido injustificado. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) declaró carecer de competencia para conocer del juicio, al considerar que es un organismo descentralizado cuyas relaciones de trabajo se han regido por más de 25 años por el apartado A del artículo 123 constitucional, por lo que no puede desconocerse esa circunstancia de hecho y turnó los autos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quien también determinó carecer de competencia, al estimar que aquéllas se rigen por el apartado B del normativo constitucional citado, ya que así lo dispone su decreto de creación.

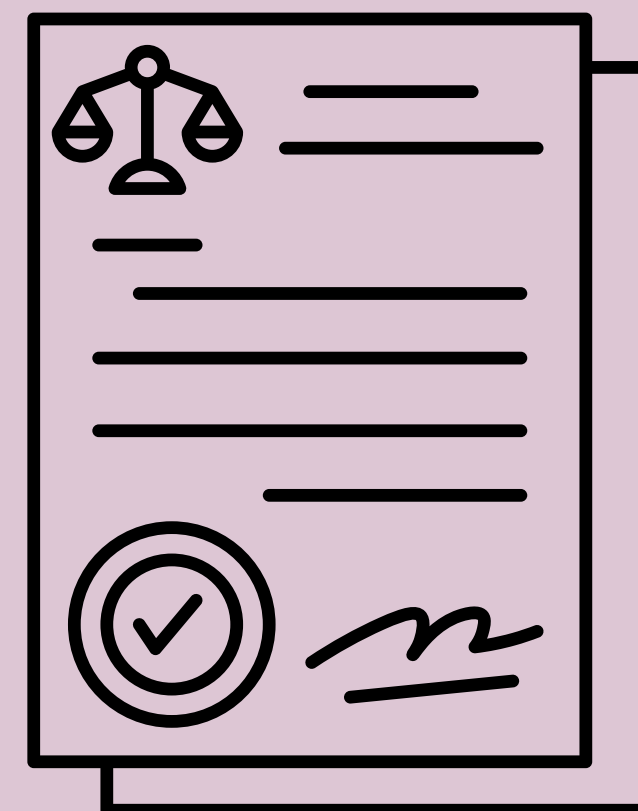
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores.

Justificación: Ello es así, ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", que existe libertad configurativa tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal para establecer en la ley o en los decretos de creación cuál es el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue originado. Así, el artículo 16 del decreto de creación del Servicio Postal Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1986, establece que las relaciones de trabajo y con su personal se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, mientras que el contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicho organismo y su sindicato de trabajadores estipula que éstas se rigen por el apartado A. Por tanto, conforme al citado artículo 16, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para conocer y resolver el juicio laboral, de conformidad con el diverso 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues el decreto mencionado tiene prevalencia sobre el contrato colectivo de trabajo, debido a que aquél es un acto administrativo, pero formalmente legislativo al ser una norma general, abstracta e impersonal y de observancia obligatoria para las autoridades y particulares, en términos de la facultad reglamentaria del titular del Ejecutivo Federal prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General; en cambio, en el pacto colectivo rigen los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad, por lo que no colma los requisitos propios de un acto legislativo o reglamento y únicamente tiene efectos entre sus suscriptores.

**El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** es competente para conocer y resolver los conflictos laborales entre la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y sus trabajadores.



Lo anterior es así, conforme a la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**



**Registro digital:** 2026908

**Tesis:** I.14o.T.26 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas

**Materia(s):** Laboral

**Tipo:** Aislada

---

**COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

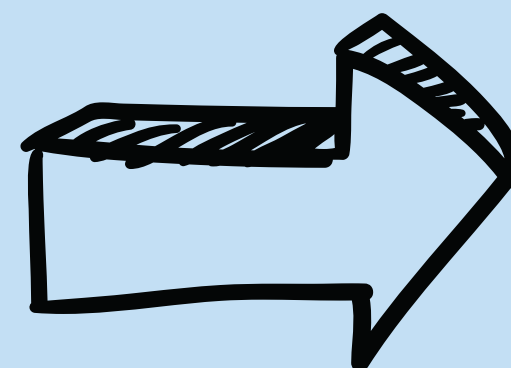
Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como acto reclamado el acuerdo por el cual el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) aceptó la competencia para conocer de un juicio laboral contra la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). El Juez de Distrito negó el amparo bajo la consideración de que conforme al artículo 9o. de la ley que rige al organismo descentralizado demandado, las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y, por ende, dicho tribunal es la autoridad competente para su conocimiento. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 9o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, los conflictos laborales entre ese organismo descentralizado y sus trabajadores deben resolverse conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, el órgano competente para su conocimiento y resolución es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

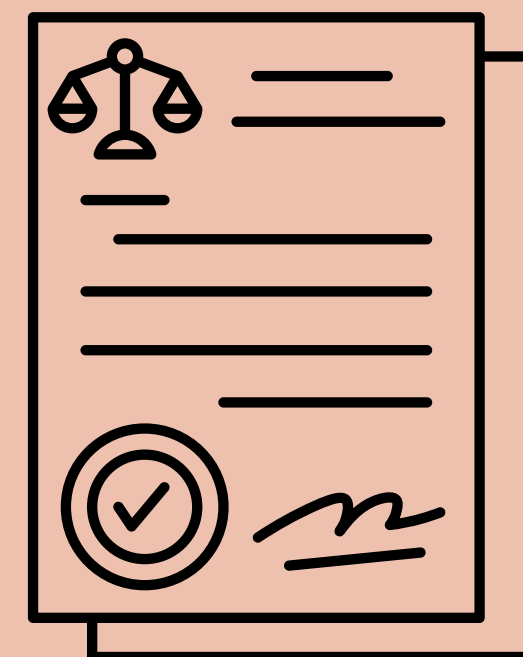


Justificación: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL.", establecía que la inclusión de los organismos descentralizados en el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado era inconstitucional, sin definir claramente la autoridad competente para el conocimiento de esa clase de conflictos, razón por la cual algunos Tribunales Colegiados de Circuito y las propias Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una interpretación de ese criterio, concluyeron que esa competencia correspondía a la Junta de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, la Segunda Sala en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."; definió que dicho criterio no tenía el alcance de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral, por lo cual, los conflictos laborales se resolverían conforme a la ley sustantiva que los regía. Ahora, el Pleno del Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", derivada de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, estableció claramente que los conflictos laborales donde intervenga un organismo descentralizado deben resolverse atendiendo a la libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, con lo cual se apartó de diversos asuntos que se apoyaron en la jurisprudencia sustituida; entre otros, del amparo directo en revisión 3003/2019, donde se declaró inconstitucional el artículo 9o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Bajo esa inteligencia, tanto el criterio sustituido como el que lo sustituye, no producen el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duraron, por lo que si conforme al referido artículo 9o. las relaciones laborales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros con sus trabajadores, se regulan por el apartado B del artículo 123 constitucional y la situación de hecho permite conocer que en la relación laboral se percibían prestaciones burocráticas y otras contenidas en las condiciones generales de trabajo, el órgano competente para conocer del asunto es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme lo prevé el artículo 85 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues es inconcuso que la competencia y la ley adjetiva deben ser definidas por la naturaleza de la propia relación.

**Los Tribunales de Circuito son competentes para conocer y resolver** el conflicto competencial suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un Centro de Conciliación Laboral local.



Lo anterior con fundamento en el **artículo 104, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues uno de los contendientes forma parte de la Federación.



**Registro digital:** 2026913

**Tesis:** I.14o.T.24 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 4 de agosto de 2023  
10:12 horas

**Materia(s):** Laboral

**Tipo:** Aislada

---

**CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL LOCAL. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Hechos: Un sindicato presentó solicitud de registro de sustitución patronal. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL) se declaró incompetente, argumentando que las actividades desempeñadas por la empresa no se encontraban dentro de los supuestos del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo; además, el contrato colectivo de trabajo estaba depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila, declinando competencia en favor del Centro de Conciliación Laboral de dicha entidad, quien no la aceptó, planteando el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un Centro de Conciliación Laboral local, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: La competencia para conocer de un conflicto competencial donde los contendientes sean el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un Centro de Conciliación Laboral local, recae en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 104, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues uno de los contendientes forma parte de la Federación; además, si bien el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo refiere qué asuntos le corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, pero sólo dispone de contiendas entre autoridades jurisdiccionales y nada sobre las administrativas, lo cierto es que con apoyo en el artículo 17 de la aludida ley, que refiere que a falta de disposición expresa en la Constitución, en dicho ordenamiento legal, en sus reglamentos o en los tratados a que hace referencia su artículo 6o., se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes y con fundamento en el artículo 705 Bis, fracción II, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito decidir sobre los conflictos entre tribunales federales y locales, dicho supuesto se considera aplicable tratándose de un conflicto competencial suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un Centro de Conciliación local, al tratarse de una cuestión de fuero.



El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, al aceptar la competencia declinada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, **debe prevenir a la actora para que ajuste su demanda a los requisitos de la ley burocrática estatal.**



**Registro digital:** 2026922

**Tesis:** VI.1o.T.11 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 4 de agosto de 2023  
10:12 horas

**Materia(s):** Laboral

**Tipo:** Aislada

---

**DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, CUANDO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Hechos: Trabajadores de un Municipio del Estado de Puebla demandaron al Ayuntamiento para quien dijeron prestar sus servicios, presentando la demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual declaró su legal incompetencia y ordenó remitirla al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, quien aceptó la competencia declinada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, al aceptar la competencia declinada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, debe prevenir a la actora para que ajuste su demanda a los requisitos de la ley burocrática estatal.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo 85 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla prevé que la demanda deberá contener el nombre y domicilio del reclamante y del demandado; el objeto de la misma; la relación de los hechos; el señalamiento del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, así como las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin; además, que a la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en su caso, sin que el requisito de acompañar las pruebas de que se disponga lo exija la Ley Federal del Trabajo; de ahí que al haberse presentado la demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no se cubrió; por ende, si ésta se declara legalmente incompetente y remite la demanda al Tribunal de Arbitraje del Estado, esta autoridad, al asumir su competencia, debe prevenir a los trabajadores para que la adecuen a los requisitos que la ley burocrática estatal establece, pues de no hacerlo viola las reglas del debido proceso porque los priva de la posibilidad de probar la acción ejercitada; de ahí que debe proceder en términos de los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, para subsanar esa irregularidad.



**Cuando un trabajador sea omiso en subsanar alguna irregularidad en su demanda, el tribunal deberá hacerlo con base en el material probatorio que el trabajador hubiera acompañado, y admitirla aun si no hubiere proporcionado información sobre la existencia de un juicio previo.**



**Registro digital:** 2026923

**Tesis:** I.2o.T.9 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 4 de agosto de 2023  
10:12 horas

**Materia(s):** Laboral

**Tipo:** Aislada

---

**DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ OBLIGADO A SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y DEFECTOS ADVERTIDOS ANTE LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR DE HACERLO Y ADMITIRLA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE NO HUBIERE INFORMADO SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO PREVIO.**

Hechos: En un juicio laboral un trabajador demandó a una empresa y dos personas físicas el pago de diversas prestaciones. El Tribunal Laboral que conoció del asunto requirió al actor para que subsanara algunas irregularidades que advirtió en su demanda y, en un acuerdo posterior la tuvo por no presentada, por lo que dio por concluido el procedimiento, al considerar que aquél no informó si existía un juicio previo al que intentó, en que hubiera reclamado las mismas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un trabajador sea omiso en subsanar cualquier irregularidad o defecto en su demanda, el tribunal deberá hacerlo con base en el material probatorio que aquél hubiera acompañado, conforme a las normas del trabajo, y admitirla aun en el supuesto de que no hubiere proporcionado información sobre la existencia de un juicio previo.

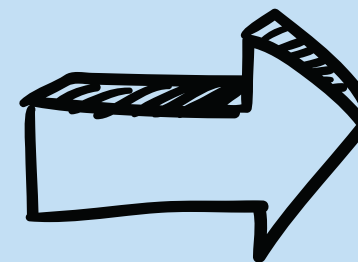
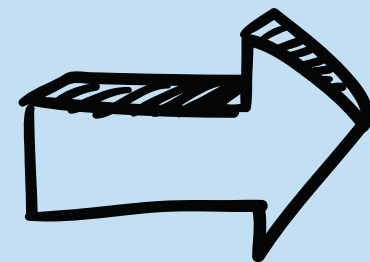
Justificación: Ello es así, ya que el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la autoridad le señalará las irregularidades u omisiones en que hubiera incurrido en su demanda; sin embargo, de no subsanarlas, el tribunal lo hará con base en el material probatorio que hubiera acompañado, así como de acuerdo con las normas del trabajo, para que realizado ello la admita, sin que el precepto indicado excluya esa manera de proceder en los casos en que se trate de la omisión de informar sobre la existencia de un juicio previo.



# Seguridad Social



## La siguiente jurisprudencia establece:



Demanda por pensión de riesgo de trabajo.

**No es requisito** previo **acreditar** que se **acudió** ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** a fin de emitir un **dictamen** sobre el **padecimiento** alegado por el actor.

Se debe **enforzar** en establecer si se tiene o no derecho a recibir esta pensión

**Registro digital:** 2026941

**Tesis:** XVI.1o.T.7 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 4 de agosto de 2023  
10:12 horas

**Materia(s):** Laboral

**Tipo:** Aislada

---

**PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. EL ACTOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACUDIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA QUE LO EVALÚE Y EMITA UNA CALIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD, PREVIAMENTE A DEMANDAR EN LA VÍA JUDICIAL ESA PRESTACIÓN.**

Hechos: Un trabajador demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento y pago de una pensión por riesgo de trabajo; sin embargo, la Jueza del conocimiento resolvió la contienda fuera de audiencia, al considerar que la acción era improcedente, toda vez que constituía un requisito previo a instar la vía jurisdiccional que el asegurado acudiera ante el instituto demandado para que lo evaluara y emitiera una calificación de la enfermedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en los que se demanda una pensión por riesgo de trabajo, no constituye un requisito previo al ejercicio de la acción acreditar haber acudido ante el ente asegurador, a fin de que éste emitiera dictamen sobre el riesgo de trabajo alegado por el actor.

Justificación: El asegurado puede presentar una demanda ante el Tribunal Laboral para que una vez que se aporten las pruebas respectivas, se determine si tiene derecho a una pensión derivada de un riesgo de trabajo, en términos del artículo 51 de la Ley del Seguro Social, sin que constituya un requisito previo al ejercicio de la acción acreditar haber acudido ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que éste emitiera dictamen sobre el padecimiento alegado por el actor, aunado a que tampoco está establecido en los artículos 899-C y 899-E de la Ley Federal del Trabajo, como un requisito de la demanda relativa.



**Laboral individual**

## La siguiente jurisprudencia establece:

La aplicación de la tesis "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." **no** implica **violación al principio de irretroactividad**, pues **no es un criterio obligatorio** que deba ser observado, **tampoco impacta la seguridad jurídica** del justiciable, pero **la controversia laboral debe resolverse conforme al régimen que rigió la relación laboral** durante el tiempo que duró. ●



**Registro digital:** 2026933

**Tesis:** I.14o.T.25 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 4 de agosto de 2023  
10:12 horas

**Materia(s):** Laboral

**Tipo:** Aislada

---

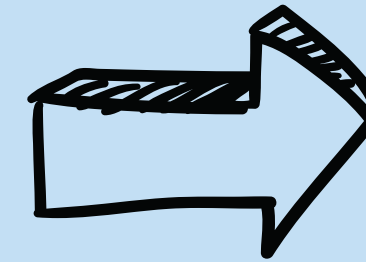
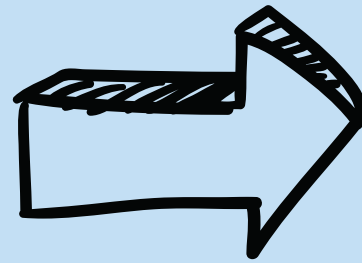
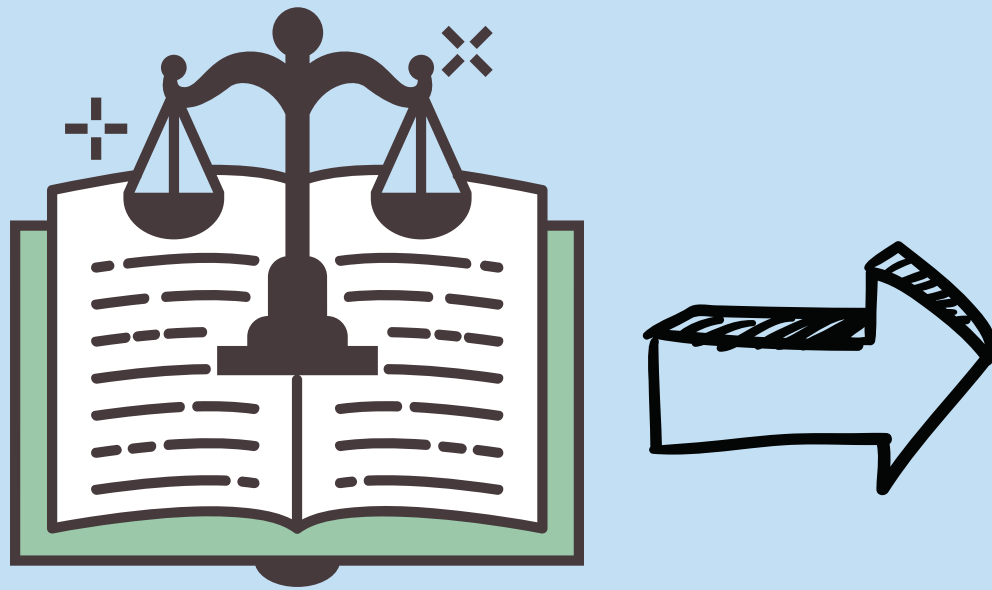
**IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR PREVIAMENTE UN CRITERIO OBLIGATORIO QUE ESTABLECIERA UN ENTENDIMIENTO DIFERENTE RESPECTO DE LA LEY SUSTANTIVA CON LA CUAL DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como acto reclamado el acuerdo por el cual el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) aceptó la competencia para conocer de un juicio laboral contra la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). El Juez de Distrito negó el amparo bajo la consideración que conforme al artículo 9o. de la ley que rige al organismo descentralizado demandado, las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y, por ende, dicho tribunal es la autoridad competente para su conocimiento. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aplicar la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." para la resolución de asuntos iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2022, fecha en que se consideró de aplicación obligatoria, no viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia.

Justificación: De conformidad con la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para considerar que la aplicación de la jurisprudencia vulnera el principio de irretroactividad, deben presentarse tres elementos: i) al inicio de un juicio o procedimiento debe existir una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; ii) antes de emitir la resolución jurisdiccional, se emite jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, iii) la aplicación del nuevo criterio impacta directamente la seguridad jurídica de los justiciables. Respecto del tema, la misma Sala en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", precisó el alcance de la diversa jurisprudencia P./J. 1/96, del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", e indicó que no producía el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral. En ese orden de ideas, es claro que no se actualizan los requisitos para estimar que la aplicación de la citada tesis en asuntos iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2022 viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, ya que no existía un criterio obligatorio previo que estableciera diverso entendimiento en relación con la ley sustantiva que debe observarse en esos casos y, por ende, no existía jurisprudencia anterior que pudiera ser superada, modificada o abandonada; aunado a que tampoco se impacta la seguridad jurídica del justiciable, pues el hecho de que algunos de los trabajadores que pertenecen al régimen del apartado B del artículo 123 constitucional no gocen de la estabilidad en el empleo, es una circunstancia que prevalece, porque como se ha indicado, tanto antes como ahora, la controversia laboral debe resolverse conforme al régimen que rigió la relación laboral durante el tiempo que duró, atendiendo a la ley o decreto de creación y a la situación de hecho.

## La siguiente jurisprudencia establece:



El artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B.

Viola los derechos de igualdad y de acceso a la justicia al excluir de las reglas de prescripción a los trabajadores burócratas al servicio de la banca.

Los trabajadores burócratas al servicio del Estado tienen un plazo de cuatro meses para ejercer acción, mientras que los trabajadores burócratas al servicio de la banca, **solo cuentan con dos meses para ejercer acción.**

**Registro digital:** 2026962

**Tesis:** I.14o.T.28 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 4 de agosto de 2023  
10:12 horas

**Materia(s):** Laboral

**Tipo:** Aislada

---

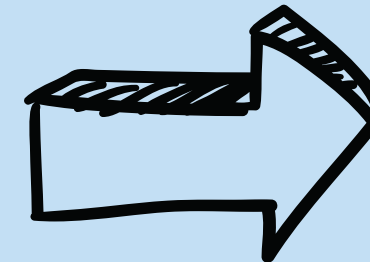
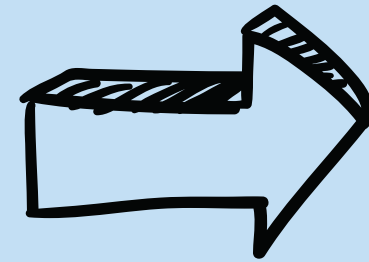
**TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: El actor demandó de una Sociedad Nacional de Crédito (Sociedad Hipotecaria Federal) la reinstalación en su puesto de trabajo con el consecuente pago de salarios caídos y de otras prestaciones, derivado del despido que adujo. La demandada afirmó que la acción de reinstalación estaba prescrita en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje estimó procedente la excepción perentoria opuesta y absolvió de la prestación principal y de las accesorias. En el juicio de amparo el trabajador adujo que el artículo 5o. del segundo de los ordenamientos citados, aplicado en su perjuicio en el laudo reclamado, le da un trato distinto respecto del otorgado a los demás servidores públicos, porque lo excluye de las disposiciones contenidas en el título sexto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, entre las que se encuentran las relativas a la prescripción de la acción para exigir la reinstalación y, en su lugar, lo sujeta para ello a la Ley Federal del Trabajo.



Justificación: La Constitución General dispone un régimen laboral específico para los trabajadores al servicio del Estado que se otorga también a aquellos que prestan sus servicios en el sistema bancario mexicano, acorde con la parte final de la fracción XIII Bis del apartado B de su artículo 123; es decir, la Norma Fundamental no diferencia a ambas clases de servidores públicos; de ahí que no exista motivo para darles un trato diverso, más allá del que pudiera derivar de las condiciones específicas en las que se desarrollen los distintos trabajos que les sean encomendados en las disposiciones aplicables. Luego, si al emitir las leyes laborales el legislador secundario está constreñido a respetar las bases constitucionales, entre las cuales se prevé la igualdad sustantiva entre los trabajadores burocráticos en general y los bancarios en particular, no puede establecer diferencia de trato entre ellos sin una base objetiva y justificada, sino que debe hacer prevalecer, como regla, el tratamiento conforme al derecho a la igualdad, tanto en el derecho sustantivo (que rige propiamente la relación laboral) como en el adjetivo, pues éste es el instrumento de aquél. De manera que al excluir explícitamente la aplicación de las disposiciones contenidas en el título sexto de la ley federal burocrática del ámbito de las relaciones del banco central y de las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano con sus trabajadores, el referido artículo 5o. impone un trato diferenciado, ya que para los trabajadores burócratas en lo general el plazo para ejercer la acción por cese es de 4 meses –conforme al artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ubicado en su título sexto–, mientras que para los trabajadores burócratas del servicio de banca en lo particular se reduce a 2 meses –al aplicarse supletoriamente el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo–; sin embargo, el legislador secundario no justificó con suficiencia la necesidad de la medida diferenciadora y, menos aún, que ésta sea conforme con la Constitución. Por tanto, el artículo en cuestión viola los derechos de igualdad y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 1o., primer párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, y 123, apartado B, fracción XIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, 8, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## La siguiente jurisprudencia establece:



Se deben de cumplir los requisitos previstos en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

De no cumplirse, se formula una prevención.

Si el actor **no cumple con la prevención** realizada por el Secretario Instructor, el Tribunal **deberá inadmitir la demanda y dejar a salvo los derechos del accionante para presentar nuevamente la misma, cuando se tenga la documentación a que refiere la fracción VI** del artículo mencionado con anterioridad.

**Registro digital:** 2026915

**Tesis:** PR.L.CN. J/4 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima Época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 4 de agosto de 2023  
10:12 horas

**Materia(s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

---

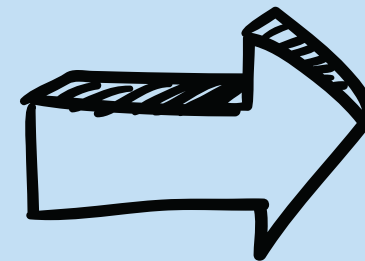
**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA DEMANDA NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LA PARTE ACTORA INCUMPLA CON LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE INADMITIR LA DEMANDA CON RESERVA EXPRESA DE DERECHOS PARA PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CUENTE CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS A QUE ALUDE LA FRACCIÓN Y ARTÍCULO CITADOS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes, al analizar la determinación del secretario instructor en la que inadmitió la demanda laboral en un conflicto individual de seguridad social, una vez que la parte actora incumplió con la prevención para que su demanda reuniera los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pues uno sostuvo que para que la acción quede correctamente configurada, la demanda debe cumplir, entre otros requisitos, con el previsto en la fracción VI de dicho precepto, y ante su incumplimiento, procede se inadmita la demanda, mientras que el otro tribunal sostuvo que se debe admitir la demanda, conforme al artículo 873 de la ley invocada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que cuando en un conflicto individual de seguridad social se advierta que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, y la parte actora incumpla con la prevención formulada por el secretario instructor, el Tribunal de Trabajo debe inadmitir la demanda y dejar a salvo los derechos del accionante para presentar nuevamente la misma, en el momento en que cuente con la documentación a que se refiere la fracción VI de dicho precepto.

Justificación: Lo anterior, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.", señaló que conforme al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el referido artículo, al no tratarse de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino que constituyen presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede configurada en los hechos. De tal manera, en caso de que la parte actora no cumpla la prevención que se le formuló para presentar la documentación a que alude la fracción VI del artículo 899-C de la ley mencionada, el Tribunal de Trabajo debe inadmitir la demanda dejando a salvo los derechos del accionante para presentarla nuevamente en el momento en que cuente con el elemento probatorio a que alude la fracción y artículo citados. Con lo anterior, se privilegian los postulados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ningún efecto práctico tendría permitir que el asunto avance hasta su resolución final, con la ausencia del requisito documental mencionado, para luego decidir que la acción es improcedente, cuando desde un principio se está advirtiendo como un obstáculo insuperable para la configuración de la acción.

## La siguiente jurisprudencia establece:



Los **salarios caídos** de los **trabajadores pertenecientes** a los **organismos públicos descentralizados** federales **se rigen** por el **apartado B del artículo 123 constitucional**.

Constituyen una **indemnización en favor de los trabajadores** cuando **son separados injustificadamente** de su empleo.

**Registro digital:** 2026951

**Undécima Época**

**Materia(s):** Laboral

**Tesis:** PR.L.CS. J/32 L (11a.)

**Instancia:** Plenos Regionales

**Tipo:** Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Publicación:** Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas

---

**SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, CUYAS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. SON DE NATURALEZA SUSTANTIVA Y ACCESORIOS A LA ACCIÓN PRINCIPAL POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE CON BASE EN LA NORMA SUSTANTIVA QUE REGULÓ ESA RELACIÓN DE TRABAJO Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL DERECHO SUSTANTIVO CON EL QUE SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN PRINCIPAL DE LA QUE DERIVAN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes al determinar qué legislación debía servir de sustento para cuantificar los salarios caídos de diversos trabajadores, pertenecientes a distintos organismos públicos descentralizados federales, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, pues mientras uno de ellos estableció que independientemente de que el asunto haya sido resuelto por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dichos salarios son de naturaleza sustantiva y, por tanto, su cuantificación debía efectuarse con base en el régimen constitucional que reguló ese vínculo laboral, es decir, conforme al artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; el otro concluyó que los salarios son de naturaleza adjetiva y que, por ello, debían calcularse con base en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que con esa legislación se sustanció y resolvió el juicio laboral de origen.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los salarios caídos de los trabajadores pertenecientes a los organismos públicos descentralizados federales, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, son de naturaleza sustantiva y accesorios a la acción principal, por lo que, por regla general, su cálculo debe realizarse con base en la norma sustantiva que reguló esa relación de trabajo y, excepcionalmente, con el derecho sustantivo con el que se resolvió la acción principal de la que derivan.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los salarios caídos o vencidos, constituyen una indemnización en favor de los trabajadores cuando son separados injustificadamente de su empleo, de ahí que se concluya que no son autónomos de las acciones principales de reinstalación o de indemnización constitucional, ni poseen naturaleza adjetiva, sino por el contrario, son accesorios a dichas acciones y de naturaleza sustantiva por lo que, por regla general, su cuantificación debe realizarse con base en el derecho sustantivo que regule esa relación de trabajo y, en su caso, con la norma interna que las rija. Sin embargo, en los casos excepcionales en que la autoridad laboral ordinaria resuelva la acción principal con base en una norma sustantiva distinta a la que deba corresponder al régimen que regula las relaciones de trabajo de determinado organismo público descentralizado federal (ello por así haberse instado y resuelto el juicio laboral de origen) y esa decisión haya quedado firme, por falta de impugnación de la parte a quien pudiera perjudicar, esos salarios caídos deben calcularse de acuerdo con el derecho sustantivo conforme al cual se resolvió la acción principal de la que derivan (reinstalación o indemnización constitucional).